

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 684

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de julio de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Ezequiel A. Acevedo H., actuando en nombre y representación de **Ovidio López Gaitán**, solicita se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia** es nulo, por ilegal, puesto que infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual dispone que los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de Seguro Social o en las Leyes especiales para los efectos de la jubilación o invalidez (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ahora derogado, el cual establecía, entre otras cosas, que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados a ninguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarían de estabilidad en su cargo (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. El artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Mediante la Nota 291-DISEG-18 de 9 de mayo de 2018, el Licenciado Mario Herrera, Director de Seguridad del Órgano Judicial, solicitó la separación del cargo de Agente de Seguridad II, posición 8871, a **Ovidio López Gaitán**, quien para ese momento mantenía en trámite un procedimiento disciplinario en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, por supuestamente haber incurrido en comportamientos que se oponen a lo dispuesto en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Una vez cumplidos con los trámites de rigor, se emite el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018, de 23 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

"...

Luego de examinar los hechos, se advierte que existen elementos suficientes para **ordenar la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CARGO** que ejerce el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN**, toda vez que dicha medida se ampara con el contenido del artículo 193 de la Ley 53 de Carrera Judicial, la cual expresa que, la suspensión provisional de los servidores judiciales, se produce cuando se le instruye un proceso disciplinario al servidor judicial.

El artículo 194 de la misma excerta legal, señala que la medida adoptada implica que no se efectuará el pago de sueldos, mientras dure la investigación disciplinaria. Además, indica que el término máximo de suspensión, **NO PODRÁ SUPERAR LOS TRES (3) MESES**. Al vencerse el plazo señalado, sin que el proceso haya terminado, la persona afectada regresará al

cargo y devengará el sueldo que corresponda.

...

ACUERDAN:

PRIMERO: **ORDENAR** la suspensión provisional del ejercicio del cargo que ocupa el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN**, ..., quien ocupa el cargo de Agente de Seguridad II, en la posición 8871, en la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial." (Cfr. fojas 9 - 10 del expediente judicial).

De lo arriba citado consideramos importante destacar algunos elementos; siendo el primero de ellos, que la medida adoptada resultó una disposición temporal, y por tanto, no definitiva; la que, tal y como indica la propia resolución de los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales, es provisional, y por tanto, estaba supuesta a mantenerse solo mientras se instruía el procedimiento disciplinario; y por último, que la misma no podía exceder de los tres (3) meses.

Lo anterior es importante señalarlo debido a que, tal y como lo dispone la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera para cuestionar la legalidad de actos que causen estado, condición que no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que, tal y como lo indicamos en el momento procesal oportuno, el acto que nos encontramos analizando, no causa estado, ni tampoco es final, ni definitivo, puesto que no resuelve el fondo de la controversia que fue sometida al conocimiento de la Sala Cuarta.

Sin perjuicio de lo anterior, pasamos a pronunciarnos en relación con las normas, supuestamente infringidas como

consecuencia de la emisión del acto objeto de reparo.

En ese sentido, lo primero que debemos resaltar, es que el actor no alega como infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos; así como ninguna otra norma que haga las veces de ésta; lo cual supone una omisión que trae como consecuencia que, aun y cuando hipotéticamente este llegara a acreditar los supuestos cargos de infracción en los que sustenta su accionar, ninguno de ellos supone la nulidad del acto emitido; motivo por el cual, partiendo de esta premisa, resultan jurídicamente improcedentes las pretensiones del demandante.

Por otro lado, y refiriéndonos ahora a las supuestas normas infringidas, debemos resaltar el hecho que, la acción adoptada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, se tomó dentro del contexto de un procedimiento disciplinario que se le estaba siguiendo al hoy demandante; motivo por el cual, alegar como vulnerado el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, carece de sentido, puesto que a través del procedimiento iniciado en la vía gubernativa, el acuerdo demandado en ningún momento se refirió, ni tomó decisión alguna en cuanto a su jubilación, ni a los efectos de una pensión de invalidez; motivo por el cual, la norma alegada como vulnerada, primero, no guarda relación con el objeto del proceso, y segundo, en ningún momento fue aplicada por parte de la entidad demandada.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ahora

derogado, consideramos oportuno señalar que el mismo no resulta aplicable al caso, y para ello estimamos pertinente traer a colación nuevamente el acto objeto de reparo, pero solo en su parte resolutive, en el sentido siguiente:

"ACUERDAN:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional del ejercicio del cargo que ocupa el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN, ...**, quien ocupa el cargo de Agente de Seguridad II, en la posición 8871, en la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial." (Cfr. fojas 9 - 10 del expediente judicial).

Como se puede leer del fragmento transcrito, el acto acusado de ilegal, **se limitó a suspender, provisionalmente, del cargo de Agente de Seguridad II, al actor;** mas no a despedirlo, ni a realizar acción tendiente a desconocer algún derecho reconocido.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo al efecto suspensivo una vez interpuesto el recurso de reconsideración, el actor se limitó a indicar que el mismo fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, no explica las razones en las que sustenta dicha afirmación.

En ese sentido, y en cuanto a la obligación con las que cuentan los demandantes de sustentar de una manera clara el concepto de violación de las normas, traemos a colación una Sentencia de 30 de noviembre de 2018, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento **supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto**

acusado infringe la norma o normas que se citan como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

'...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción.' (lo resaltado es de la Sala).

..." (El resaltado es nuestro).

En relación a lo anterior, debemos indicar que, al no contarse con un concepto de la supuesta violación, debidamente definido por parte del actor, resulta imposible ejercer una defensa efectiva en lo que respecta a este apartado, situación que incide de manera directa en lo que respecta al derecho de defensa de la demandada.

Sin desmérito de lo antes mencionado, debemos indicar que no existen constancias en el expediente que permitan arribar a la conclusión, que el recurso de reconsideración en su momento presentado en la vía gubernativa le haya sido dado un efecto distinto al dispuesto en la ley; motivo por el cual, este cargo de infracción debe ser desechado.

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el **Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018**, emitido por

la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

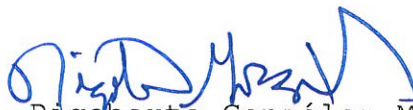
IV. Pruebas:

4.1 Se **objeta** el documento identificado con el número 3 en el apartado de pruebas de la demanda, por ser una copia simple de una certificación que vulnera el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

4.2 Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado a este proceso, **se aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Cecilia E. López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 1379-18